



VISTOS; el Informe N° 000331-2021-DGPA/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y el Informe N° 001036-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud de fecha 10 de julio de 2019, el señor Luciano Llanos Campos solicita autorización para la ejecución del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas, Lote 02 Mz. 1, Pampas de Pimentel – Chiclayo”, en delante PEA;

Que, mediante Resolución Directoral N° 405-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 09 de octubre de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble resolvió autorizar la ejecución del PEA;

Que, por medio del Informe N° 000331-2021-DGPA/MC de fecha 16 de agosto de 2021, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble solicitó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 405-2019/DGPA/VMPCIC/MC;

Que, al respecto, mediante Informe N° 000057-2021-DGPA-KDP/MC de fecha 14 de agosto de 2021, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble sustenta la solicitud de nulidad, manifestando que la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, en el marco de la calificación del informe final del PEA, toma conocimiento, a través del Informe N° 00045-2021-SDPCICI-RTC/MC de fecha 16 de abril de 2021, de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Intercultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque – DDC Lambayeque, que existe una sentencia firme contra el señor Luciano Llanos Campos, por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, la cual fue emitida con anterioridad a la solicitud del PEA;

Que, el literal f) del artículo 14 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias, en adelante, RIA, precisa que no procede la autorización a personas naturales o jurídicas para realizar intervenciones arqueológicas, si el solicitante estuviese incurrido en el supuesto de *“haber sido condenado con sentencia firme por delito doloso relacionado a la afectación del Patrimonio Cultural de la Nación”*;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del RIA señala que los Proyectos de Evaluación Arqueológica - PEA son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada; pueden ser realizados en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación. Los PEA tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural; comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, al interior del área materia de



evaluación para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico. De confirmarse esta presencia, se procederá a registrarlos, determinando su extensión mediante la delimitación, señalización y demarcación física;

Que, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, así también, el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, con fecha 18 de agosto de 2021, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a través de la Carta N° 000078-2021-VMPCIC/MC, notifica la solicitud formulada por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, con fecha 23 de agosto de 2021, el señor Luciano Llanos Campos presenta un escrito señalando lo siguiente: (i) si bien es cierto fue sentenciado por el delito de atentado contra monumentos arqueológicos en agravio del Estado, tipificado en el artículo 226 del código penal, a la fecha ha cumplido con cancelar el pago de la multa impuesta; así como el monto de la reparación civil; (ii) necesita recuperar y hacer uso de su propiedad, acotando que conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú el derecho de propiedad es inviolable; y, (iii) la DDC Lambayeque ha incurrido en falta y desconocimiento profesional del RIA, creándole falsas expectativas y esperanzas aun sabiendo que el procedimiento no era el correcto;

Que, a través del Memorando N° 001513-2021-PP/MC de fecha 14 de julio de 2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura señala que respecto del Expediente N° 01792-2017, seguido ante el 7° Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo contra el señor Luciano Campos Llanos por delito de atentados contra monumentos arqueológicos en agravio del Estado, se tiene que el referido Juzgado, por sentencia de fecha 21 de marzo de 2019, condena al administrado a tres años de pena privativa de libertad suspendida por un año, a ciento veinte días multa y al pago de la suma de S/ 20 000,00 (veinte mil y 00/100 soles) por concepto de reparación civil. Posteriormente, por sentencia de vista de fecha 07 de agosto de 2019, la 3° Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque confirma la sentencia condenatoria en todos sus extremos. Asimismo, por resolución de fecha 27 de agosto de 2019, la 3° Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque declara inadmisibles los recursos de casación y mediante Resolución de fecha 25 de octubre de 2019, el 7° Juzgado de Investigación Preparatoria requirió en ejecución de sentencia el cumplimiento de reglas de conducta y el pago de



la reparación civil. Finalmente, señala que a la fecha el proceso se encuentra concluido, al haber cumplido el sentenciado con el pago de la reparación civil;

Que, a través del Informe N° 000057-2021-DGPA-KDP/MC, se señala que habiéndose confirmado la existencia de una sentencia condenatoria contra el señor Luciano Llanos Campos por delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación y quedando agotada la jurisdicción ordinaria con la emisión de la resolución de fecha 27 de agosto de 2019 emitida por la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara inadmisibile el recurso extraordinario de casación, quedando firme la sentencia condenatoria emitida contra el administrado; queda acreditado que la Resolución Directoral N° 405-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 09 de octubre de 2019, que autoriza al señor Luciano Llanos Campos la ejecución del PEA, fue emitida cuando el solicitante contaba con sentencia judicial firme por delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación contraviniendo el literal f) del artículo 14 del RIA;

Que, se indica también que si bien el PEA ya ha sido ejecutado y culminado, no se configura el supuesto contenido en el numeral 12.3 del artículo 12 del TUO de la LPAG, que precisa que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado, toda vez que aún se encuentra pendiente la aprobación del informe final cuyo contenido se encuentra ligado a la ejecución de la intervención arqueológica y su presentación (obligatoriedad) se desprende del propio acto administrativo con vicio de nulidad;

Que, de la revisión de los argumentos aportados a través del Informe N° 000057-2021-DGPA-KDP/MC con sustento en lo informado por la Procuraduría Pública mediante el Memorando N° 001513-2021-PP/MC, se acredita el supuesto de improcedencia descrito en el literal f) del artículo 14 del RIA, lo cual no es contradicho por el señor Luciano Llanos Campos, por el contrario, reconoce haber sido sentenciado por el delito de atentado contra monumentos arqueológicos en agravio del Estado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, respecto de sus argumentos, cabe señalar que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los cuales están protegidos por el Estado. Precisando que todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general;

Que, en tal sentido, si bien es cierto que el artículo 70 de la Carta Política consagra el derecho a la propiedad y su ejercicio; también es cierto, que el ejercicio de este derecho se realiza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, este derecho debe ceder ante las obligaciones del Estado y de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta el precepto constitucional referido en el considerando anterior; por consiguiente, el derecho de propiedad y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, el desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad (en el que se comprende la protección del Patrimonio Cultural de la Nación) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo



que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo de bien común de la protección del bien cultural, establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en atención a lo cual no existe contravención al derecho constitucional de propiedad del administrado;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, de igual manera, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 405-2019/DGPA/VMPCIC/MC, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que fue emitida aun cuando el señor Luciano Llanos Campos contaba con una sentencia por delito doloso en agravio del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que contraviene el literal f) del artículo 14 del RIA;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 405-2019/DGPA/VMPCIC/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud de aprobación de la ejecución del PEA, a fin que el órgano competente evalúe nuevamente la solicitud en estricta observancia de las disposiciones del RIA;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatorias; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 405-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 09 de octubre de 2019, que aprueba la ejecución del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas Lote 02 Mz. 1, Pampas de Pimentel – Chiclayo”; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Retrotraer el procedimiento al momento de calificación de la solicitud de ejecución del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones Restringidas Lote 02 Mz. 1, Pampas de Pimentel – Chiclayo”, a fin que el órgano competente evalúe y emita el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto.

Artículo 3. Notificar la presente resolución al señor Luciano Llanos Campos, para los fines consiguientes.

Artículo 4. Disponer que una vez notificada la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 000331-2021-DGPA/MC, el Informe N° 000057-2021-DGPA-KDP/MC, el Informe N° 00045-2021-SDPCICI-RTC/MC, el Memorando N° 001513-2021-PP/MC y el Informe N° 001036-2021-OGAJ/MC, se remita el expediente a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble para las acciones que correspondan.

Artículo 5. Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES